

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	110013343064-2016-00101-00
Demandante/Accionante:	JACKSON CHAPARRO VELANDIA Y OTROS
Demandado/Accionado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	OPERACIÓN MILITAR EN LA QUE SOLDADO VOLUNTARIO ACTIVA MINA ANTIPERSONAL - NIEGA POR FALTA DE PRUEBAS

Agotadas las etapas procesales correspondientes, procede el Despacho a resolver en sentencia de mérito la controversia suscitada dentro del proceso de la referencia, con el medio de control de **reparación directa** que en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, instauraron los señores **JACKSON FERNANDO CHAPARRO VELANDIA, MARÍA DEL CARMEN CHAPARRO VELANDIA, ALEXANDRA CARGÍA CHAPARRO y JAIME GUEVARA.**

I. ANTECEDENTES

1.1. SÍNTESIS DEL CASO

Los hechos señalados por la parte actora como fundamentos fácticos de la demanda son, en síntesis, los siguientes:

- El señor JACKSON FERNANDO CHAPARRO VELANDIA, ingresó al Ejército Nacional el 12 de agosto de 2010, quien, luego de terminar el servicio militar obligatorio, ingresó a la Escuela de Soldados Profesionales con el fin de continuar la carrera militar.
- El 12 de junio de 2012, el aludido uniformado fue enviado al Batallón de Infantería "Batalla de Boyacá", ubicado en la ciudad de Pasto – Nariño.
- El día 24 de noviembre de 2012, el actor fue enviado a reentrenamiento en el Batallón N° 23 de Pasto – Nariño y de allí fue remitido hacia el Batallón de Selva N° 53 ubicado en el municipio de Llorente – Nariño, en donde culminó su reentrenamiento. Por orden del Comandante del Batallón, el actor fue enviado junto con sus compañeros al área de operaciones desde el 6 de diciembre de 2013, y al día siguiente, esto es, el 7 de diciembre de 2013 por orden de su superior, dio inicio el patrullaje durante el día.

- . El área en donde se encontraba era considerada de riesgo, toda vez que se tenía conocimiento de que en ese sitio habían bastantes minas antipersonas motivo por el cual debieron tomar las medidas de precaución necesarias para evitar accidentes.

.- El 23 de diciembre de 2013, mientras patrullaban realizaron el reconocimiento del terreno, y seguidamente, el Teniente Diego Serrano Gallego dio la orden de pernoctar en ese lugar.

- . El 24 de diciembre de 2013, siendo las 08:00 horas desayunaron y esperaron a que el "TENIENTE" terminara de realizar el "QSO (reporte)", y posteriormente salieron del área, sin tomar en cuenta las medidas de seguridad necesarias para evitar un accidente, toda vez que no se utilizó el guía canino ni el detector de metales, para la ubicación de minas en dicho lugar de alto riesgo.

- . Por lo antes señalado, el actor cayó en una mina antipersonal que le ocasionó heridas en su cuerpo a la altura del tobillo, la pierna derecha, la pierna izquierda hasta la tibia y el peroné, en la muñeca del brazo derecho, fractura de radio y de cúbito, razón por la cual en esos momentos recibió auxilio por parte del enfermero de combate y sus compañeros, quienes llamaron a la base pidiendo apoyo para llevarlo a un centro asistencial.

- . El señor JACKSON FERNANDO CHAPARRO VELANDIA, fue sacado del área y llevado al Hospital Universitario Departamental de Nariño, en donde le brindaron servicios médicos y permaneció por un tiempo considerable con atención deficiente.

- . Sólo hasta el 28 de enero de 2014, el militar herido fue remitido al Hospital Militar Central de Bogotá, en donde le amputaron una parte de sus miembros inferiores, debido a la mala atención médica que recibió en el Hospital Universitario Departamental de Nariño.

- . En fecha 28 de enero de 2014, el Comandante del Batallón de Combate Terrestre N° 150 con sede en Ipiales, emitió el Informe Administrativo por Lesiones N° 001, en donde señaló que el 24 de diciembre de 2013, el Soldado Profesional Chaparro Velandia Jackson Fernando, activó accidentalmente un AEI instalado por las ONT -FARC. Frente a la imputabilidad de la lesión, señaló que la misma había ocurrido en el servicio, como consecuencia del combate, o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.

- . El 24 de febrero de 2014, el SLP Jackson Fernando Chaparro Velandia, fue enviado para el Batallón de Sanidad Militar, en donde actualmente se encuentra en silla de ruedas.

- . Las lesiones que sufrió el Soldado Profesional Jackson Fernando Chaparro Velandia, son producto de una falla del servicio imputable a la entidad demanda, al ponerlo en un estado de indefensión, someterlo a un riesgo superior al que normalmente debía soportar y no adoptar las medidas de seguridad necesarias en un área minada, como era su deber, mientras se desarrollaba el patrullaje sin un guía canino y detector de metales.

1.2. PRETENSIONES:

La parte actora solicita que se declare la responsabilidad patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las lesiones que sufrió el señor JACKSON FERNANDO CHAPARRO VELANDIA, cuando se encontraba vinculado con la entidad demandada como Soldado Profesional del Ejército Nacional, y en desarrollo de una operación institucional, accidentalmente activó una mina antipersonal, instalada por miembros de la ONT-FARC.

A título de indemnización, los demandantes persiguen el resarcimiento de los perjuicios morales estimados en la suma de cien (100) SMMLV para todos y cada uno de los demandantes.

Asimismo, solicita por concepto de perjuicios materiales sufridos por el señor JACKSON FERNANDO CHAPARRO VELANDIA, el pago de la suma de \$630'544.000, que corresponden al daño emergente, por los gastos de traslado en que incurrió el actor debido a las lesiones padecidas, y al lucro cesante consolidado, por concepto del salario que dejó de recibir desde cuando se presentó el accidente hasta su expectativa de vida, estimado en dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igualmente, se pretende el pago por concepto de daño a la vida en relación, en la suma de 100 SMLMV a favor del señor JACKSON FERNANDO CHAPARRO VELANDIA como víctima directa, el monto de 100 SMMLV a favor de la señora MARÍA DEL CARMEN CHAPARRO VELANDIA como madre del lesionado, la suma de 50 SMMLV para cada uno de sus hermanos ANDRÉS FELIPE GUEVARA CHAPARRO y ALEXANDRA GARCÍA CHAPARRO; y finalmente la suma de 50 SMMLV a favor del señor JAIME GUEVARA, en su calidad de padrastro del lesionado.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, se opone a las pretensiones de la demanda, al considerar que los perjuicios solicitados carecen de sustento probatorio suficiente, y porque en todo caso, dicho ente ya indemnizó al actor por los hechos que sustentan la presente demanda.

Propuso como medio exceptivo la que denominó RIESGOS PROPIOS DEL SERVICIO Y CAUSA LÍCITA, y señaló que el Soldado Profesional JACKSON FERNANDO CHAPARRO VELANDIA, cuando decidió enlistarse en las filas del Ejército lo realizó por su propia voluntad, asumiendo los riesgos propios que la actividad militar conlleva, entre otras, cuando se realizan actividades en cumplimiento del restablecimiento del orden público, aceptando la posibilidad de que sobrevengan eventualidades propias de las funciones que se dispuso asumir.

Refutó el hecho de que se confunda la ocurrencia de un hecho de lesiones padecidas por los militares en combate que da lugar a la indemnización prestacional (indemnización a forfait), con la indemnización que surge de la responsabilidad por falla del servicio del Estado, pues, asegura, se llegaría al extremo de condenar al Estado por todo riesgo que sufra el soldado profesional en razón del servicio que libremente escogió dicho uniformado, hecho que desconoce las normas que sobre seguridad social integral le corresponde reconocer a las Fuerzas Militares.

Indicó que, en el caso bajo estudio, la parte actora omitió señalar la falla en la considera se originó el daño reclamado, y que solamente se limitó a esbozar una falla del servicio de la administración sin acreditar ningún elemento que la configure. Recodó que es menester demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho, en virtud de lo previsto en el artículo 167 del CGP.

Por lo anterior, deduce que el daño por el cual reclama la parte actora, no debe ser imputable al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, ya que la entidad tuvo la precaución adecuada de entrenar al Soldado Profesional Jackson Fernando Chaparro Velandia, para desarrollar la actividad que se tenía encomendada.

Adujo que es disposición de cada Comandante de área utilizar los detectores de minas, en un esfuerzo del Estado colombiano en encontrar esa clase de artefactos, según también lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Propuso también, la excepción que denominó INDEMNIZACION A FORFAIT, O POR VICULO LABORAL, O PREDETERMINADA POR UNA RELACION DE TRABAJO, al considerar que la indemnización a forfait corresponde reconocerse por daños sufridos como consecuencia de los riesgos propios de su actividad profesional, como la ocurrida en combate, entre otras, la cual fue reconocida y pagada al señor Jackson Fernando Chaparro Velandia, trámite administrativo que será probado en el proceso.

Alegó la configuración de *HECHO DE UN TERCERO* y señaló que el actuar de las fuerzas subversivas, quienes fueron los que instalaron los AEI según quedó señalado en el Informe Administrativo por Lesiones, rompe el nexo causal entre el daño padecido y el actuar de la entidad demandada, pues ésta última cumplió a cabalidad con los protocolos de seguridad, contrario a lo aducido por la parte actora.

Finalmente, formuló la excepción de *FALTA DE PRUEBA*, y consideró que no existe relación de causalidad entre la falla alegada y el perjuicio, como quiera que al analizar el material probatorio obrante en el proceso, se advierte que la parte actora no demostró la falla del servicio que le endilga a la entidad demandada, de la que se advierta alguna negligencia u omisión del Comandante que tenía al mando la misión, ya que, por el contrario, en dicha actividad militar se cumplieron con los parámetros establecidos para esa clase de operaciones (fs. 61 a 74 c1).

Con base en lo anterior, solicita se exonere de responsabilidad extracontractual alguna al estamento demandado.

1.4. TRÁMITE PROCESAL

-. Mediante auto de fecha 21 de junio de 2016, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó notificar a la entidad demandada, Ministerio de Defensa - Ejército Nacional (Fs. 37 a 39 c1).

-. En fecha 9 de agosto de 2017, se llevó a cabo audiencia inicial y allí se resolvió sobre los medios probatorios solicitados por las partes (fs. 108 a 112 C 1).

- . Durante los días 14 de febrero de 2019 y 25 de febrero de 2021, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de pruebas y, durante el transcurso de ésta, además de practicar las pruebas solicitadas por las partes, se dispuso, declarar precluida la etapa probatoria, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión (fs. 159 a 161 y 197 a 198 c1).

1.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a) La parte demandante.

El apoderado judicial del demandante señala que el daño padecido por el Soldado Jackson Fernando Chaparro, quedó plenamente demostrado con la historia clínica, el Informe Administrativo por Lesiones y el Acta de la Junta Médica Laboral aportados al proceso, el cual acaeció como consecuencia de la activación de una mina antipersonal cuando éste se encontraba en cumplimiento del servicio bajo órdenes del Comandante del Batallón de Combate Terrestre N° 150.

Refiere que el referido demandante, sufrió una pérdida de capacidad laboral del 100% con imputabilidad al servicio, y que la lesión ocurrió en el servicio por acción directa del enemigo y en restablecimiento del orden público.

Afirma que no existe duda de que la entidad demandada y los miembros del Batallón de Combate Terrestre N° 150, esto es, el Comandante Oficial de Inteligencia y el Oficial de Operaciones, entre otros, conocían la situación de orden público que estaba viviendo el Departamento de Nariño y, específicamente, el Municipio de Llorente, de donde se sabía la presencia de minas antipersonal sembradas por grupos al margen de la ley (FARC), hecho que imponía al demandado el deber adoptar las medidas necesarias para salvaguardar las vidas, no sólo de los miembros del Batallón sino de los civiles presentes en esa área, y para ello debían contar con todos los elementos de seguridad requeridos para la detección dichos artefactos, como lo era un guía canino, detector de metales o alguna otra herramienta para salvaguardar la vida de los soldados que realizaban el patrullaje en una zona de alto riesgo como lo era el área en el que resultó herido el aquí demandante.

Refiere que la entidad demandada omitió aportar todos los documentos que acreditan la adopción de medidas de seguridad el día de los hechos, por lo que tal desatención debe tenerse como indicio en contra.

Señala que, si bien, los soldados profesionales ingresan voluntariamente a la actividad militar y se someten a riesgos propios de su labor, lo cierto es, que dichos uniformados tienen derecho a que se les salvaguarde su vida e integridad con los medios necesarios para evitar daños en los enfrentamientos con los grupos al margen de la ley.

Concluye que con las lesiones padecidas por el actor y el actuar omisivo de la entidad demandada en tomar las medidas necesarias para evitar accidentes con minas antipersonal, se configura una falla del servicio que debe ser reparada, aunado al hecho de que el lesionado no fue remitido a tiempo a un centro asistencial de mayor nivel como lo era el Hospital Militar Central en donde podía

recibir mejor atención, evento que desencadenó en la amputación de sus dos miembros inferiores (Archivo digital denominado "notificaciones").

b) La entidad demandada.

La entidad demandada después de hacer un recuento sobre diferentes tipos de artefactos explosivos improvisados, señala que el grupo EXDE es un grupo de apoyo al combate que cumple la función de detección de dichos artefactos que, debido a esa compleja función, no puede ser puntero de la operación para guiar a la tropa pues haría imposible su avance, por lo que en los eventos en los que se advierta situaciones que representen riesgo acorde con el entrenamiento de la tropa, se debe detener la marcha y se pone a ese grupo al frente para que realice la actividad de detección, actuaciones que son ampliamente conocidas por los miembros de la fuerza militar para lo cual reciben entrenamiento.

Señala que las operaciones militares que realiza el Ejército Nacional presentan muchos inconvenientes que, por lo general, hacen que se torne imposible verificar cada uno de ellos por parte de la tropa, pero que en todo caso, hacen parte del riesgo propio del servicio al que voluntariamente se vincula cada miembro de la fuerza pública. Con todo, la entidad demandada realiza todo lo posible para impedir que se presenten situaciones lamentables, pero lo cierto es que *"no existe en el mundo operación militar perfecta"*.

Señaló que la operación militar de verificación y combate, en donde resultó herido el accionante, se realizó con la presencia de *"varias unidades debidamente entrenadas para la misión propuesta y con los medios necesarios para su defensa ante un eventual ataque, en ese sentido no se acredita una falla del servicio"*; y dentro de la operación no se cometió ningún incumplimiento de deberes a cargo de la entidad demandada.

Resaltó que los miembros de la fuerza pública se encuentran amparados con una normatividad en materia prestacional y de protección de riesgos, que consagra garantías, derechos y prestaciones que superan a las presentes en las demás normas, por lo que no resulta posible deducir responsabilidad adicional al Estado por la producción de los consecuentes daños.

Reitera, que en el caso bajo estudio, se configura el *HECHO DE UN TERCERO*, como quiera que la mina antipersonal causante del daño sufrido por el soldado Jackson Fernando Chaparro, fue implantada por el grupo subversivo para causar daño a la tropa, causal eximente de responsabilidad que se presenta en conexidad con el riesgo propio del servicio, por lo que concluye que el daño no le resulta imputable al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

II-. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para decidir la presente acción, en los términos indicados en el artículo 155 - numeral 6° de la Ley 1437 de 2011.

2.2 PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los antecedentes anotados, le corresponde al Despacho **establecer si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, está llamada a responder por las lesiones que sufrió el Soldado Profesional JACKSON FERNANDO CHAPARRRO VELANDIA, como consecuencia de la detonación de un artefacto explosivo improvisado, mientras se encontraba desarrollando una orden de operación emitida por los superiores.

2.2.1 Análisis del Despacho:

-. Precedentes jurisprudenciales sobre la responsabilidad administrativa, generada por daños irrogados a quienes prestan por voluntad propia, el servicio militar.

La responsabilidad estatal por el daño provocado a quien que se encuentra prestando el servicio militar de manera voluntaria, ha sido examinada por el H. Consejo de Estado bajo los títulos de imputación de *falla del servicio* y de *riesgo excepcional*. Así, a la luz de estos regímenes de responsabilidad, la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo ha señalado que cuando el agente que se ha vinculado por su propio albedrío a los cuerpos armados del Estado, sufre un daño en ejercicio de la misión castrense, no se configura la responsabilidad extracontractual de la Administración, a menos que se demuestre con plena prueba, que el daño irrogado obedeció a una *falla del servicio*, proveniente de la entidad estatal, o bien, a un *riesgo excepcional* en el cual el lesionado o fallecido hubiese sido puesto, en desventaja o desigualdad frente a sus colegas de tropa. Ello, por cuanto en tales casos, las contingencias propias de la actividad militar han sido asumidas libremente por el afectado; a diferencia de quienes prestan el servicio militar obligatorio, quienes se sujetan al riesgo por conminación del Estado mismo, en cumplimiento de sus deberes constitucionales. Sobre tales materias, ha esbozado el Consejo de Estado:

*"La jurisprudencia de esta Sala ha entendido que **la afectación de los derechos a la vida e integridad personal del militar profesional constituye un riesgo propio del servicio que prestan, como es el caso de las lesiones o muerte que se causan, por ejemplo, en combate, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia, es decir, en cumplimiento de operaciones o misiones militares. De allí que, cuando ese riesgo se concreta, al Estado no se le puede atribuir responsabilidad alguna, a menos que se demuestre que la lesión o muerte deviene de una falla del servicio o de un riesgo excepcional que indique el sometimiento del afectado a un riesgo mayor que el de sus demás compañeros, con quienes desarrolló la misión encomendada.** Así mismo, ha sostenido esta Sección del Consejo de Estado que en aquellos eventos donde no es posible determinar, con certeza, que el daño causado a un miembro de la Fuerzas Militares resulta inherente al riesgo asumido debido a su vinculación voluntaria a dichas instituciones, debe acudirse al régimen objetivo bajo el título jurídico de riesgo excepcional, como quiera que se trata de una situación que no corresponde a las condiciones normales de la prestación del servicio."*¹ (Resaltados fuera de texto).

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 8 de marzo de 2007. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación N° 47001-23-31-000-1993-03518-01(15459).

En otro pronunciamiento, la alta Corporación explica los alcances de la indemnización a *for fait*, caracterizada por su consagración legal previa en beneficio de los soldados profesionales o voluntarios, quienes asumen un riesgo voluntario de la actividad que despliegan ordinariamente; de allí que, cuando el riesgo y/o daño se concreta, no resulta dable, en principio, atribuirle responsabilidad administrativa al Estado por dicha afectación, **salvo que se demuestre que el daño se concretó por una falla en la prestación del servicio o por la materialización de un riesgo excepcional** que hubiere padecido el Miembro de la Fuerza Pública, riesgo que debe ser diferente o mayor al que se vieron sometidos los demás compañeros. Así, señala la jurisprudencia:

"Por este motivo la ley ha consagrado un régimen de indemnización predeterminada o a forfait, como lo denominan los franceses, para los casos de muerte o lesiones en servicio activo simplemente, en actos comunes de servicio o en actos especiales, extraordinarios o eminentes de servicio de que tratan los Decretos 2338 de 1971 y 094 de 1989 y que responden a la idea de riesgo o accidente de trabajo, sin consideración a la culpa o falla del servicio (responsabilidad patrimonial objetiva).

Aquí se parte de la exigencia de una obligación de seguridad del empleado, lo que conduce a considerar una lesión o la muerte del trabajador como el incumplimiento o la violación de esa obligación.

"Por el contrario, cuando se logra probar la culpa del patrono o la falla del servicio el trabajador tiene derecho a la indemnización plena u ordinaria (Ley 6 de 1945, art. 12 literal b, inciso final)."
(...)

"... tal como lo ha repetido la jurisprudencia, los miembros de los cuerpos armados del Estado aunque están sometidos a grandes riesgos, dichos riesgos son los propios del servicio. Así se ven enfrentados a la delincuencia, a la subversión armada, a los paros cívicos, etc. Por esta razón y para cubrir hasta donde sea posible esa situación riesgosa que viven, la ley ha creado una legislación protectora especial. De allí que cuando por actos del servicio y dentro de los riesgos propios de su prestación sufren daños en su vida o integridad personal o moral, deberán ser restablecidos prestacionalmente.

Esto es la indemnización a forfait. Pero cuando sufren daños porque estuvieron sometidos a riesgos no propios de su actividad militar o policial o por fuera del servicio mismo, podrán pretender una indemnización plena dentro del régimen general de responsabilidad"² (Destaca el Despacho).

Asimismo, de conformidad con la Jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en tratándose de la falla del servicio derivada de ataques terroristas en contra de miembros de la Fuerza Pública, deben establecerse: **i)** las circunstancias que rodearon la producción del daño cuya reparación se reclama, **ii)** la previsibilidad de la administración del hecho dañoso y de las medidas para evitarlo y **iii)** los medios de los cuales disponían las autoridades para contrarrestarlo. Del mismo modo destacó, que la imputación de responsabilidad de la administración derivada del actuar negligente y descuidado de la entidad demandada respecto del deber a su cargo de brindar protección y

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 3 de mayo de 2001, expediente 12338, C.P. Alier Hernández.

seguridad a sus agentes, debe estudiarse bajo el título de **falla del servicio**.³

En consonancia con lo anterior, en el desarrollo del conflicto armado colombiano, el Estado está obligado a implementar las medidas necesarias en orden a precaver y/o prevenir los riesgos que puedan surgir frente a los miembros que integran las Fuerzas Militares, a fin de evitar una posible vulneración de sus derechos humanos, en el marco del conflicto interno; así lo ha manifestado el H. Consejo de Estado:

"7.2.27.- Ahora bien, merece especial mención que el deber de prevención por parte del Estado, abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que su eventual vulneración sea efectivamente considerada y tratada como un hecho ilícito susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales, que actuando puedan producir violaciones a los derechos humanos, sin que el Estado se haya correspondido con su ineludible obligación positiva. Dicha obligación comprende el deber de atender el conflicto armado interno aplicando medidas de precaución (anticipación del riesgo) y de prevención, especialmente respecto al despliegue de su propia fuerza militar y de los miembros que la componen, con especial énfasis para el caso de aquellos que prestan el servicio militar obligatorio, de tal manera que los derechos humanos que le son inherentes sean efectiva, eficaz y adecuadamente protegidos.

7.2.30.- La observancia del artículo 4, en conjunción con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida, conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción (incluidos los ciudadanos-soldados).

*7.2.31.- Las obligaciones asumidas por los Estados Miembros en relación con la protección del derecho a la vida en la implementación de la política pública sobre seguridad ciudadana, pueden incumplirse especialmente en dos tipos de situaciones: **(1) cuando el Estado no adopta las medidas de protección eficaces frente a las acciones de particulares que pueden amenazar o vulnerar el derecho a la vida de las personas que habitan en su territorio;** y (2) cuando sus fuerzas de seguridad utilizan la fuerza letal fuera de los parámetros internacionalmente reconocidos (en el caso de la toma de la Base Militar del Cerro de Patascoy, cabe encuadrar en el primer supuesto).*

*7.2.32.- **Para que tenga lugar el incumplimiento de la primera situación es caso necesario que las autoridades hubieran tenido conocimiento, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo identificado o de algunos individuos respecto de actos criminales de terceros, y que tales autoridades no tomaron las medidas dentro del alcance de sus poderes que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para evitarlo.***

Luego, el examen de la responsabilidad de la entidad demandada en el presente caso, procede bajo el título de imputación de la ***falla en el servicio***; ello implica que la obligación indemnizatoria que se le atribuye al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, dependa de la concurrencia plena de los siguientes elementos:

³ Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección "A" . Sentencia del 29 de abril de 2015. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Radicación N° 520012331000199800580 01 (32.014)

a) El daño antijurídico.

b) Una actuación irregular o una omisión de la Administración, que constituyan *falla en el servicio (imputación)*.

c) Que dicha falla haya sido determinante en la provocación del daño antijurídico cuyo resarcimiento se persigue (**Nexo causal**).

d) Que el hecho generador del daño antijurídico, no fue derivado por el hecho determinante de un tercero *-atentado terrorista por parte grupos al margen de la Ley-*.

2.2.2 -. De los medios de prueba aportados al proceso:

Obran como pruebas relevantes para el debate de fondo, las siguientes:

-. *Documentos:*

- Registro Civil de nacimiento del señor JACKSON FERNANDO CHAPARRO VELANDIA (fl. 43 C1).
- Registro Civil de nacimiento de los demás accionantes y registro civil de matrimonio del señor JACKSON FERNANDO CHAPARRO (Fs. 44 a 46 C1).
- Acta de Junta Médico Laboral N° 80868 del 16 de septiembre de 2015, practicada al señor JACKSON FERNANDO CHAPARRO VELANDIA (fs. 90 a 91 c1).
- Ficha Médica Unificada de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en la que se valoró al señor JACKSON FERNANDO CHAPARRO VELANDIA (fs. 93 a 96 c1).
- Informe Administrativo por Lesiones N° 001 del 28 de enero de 2014, elaborada por el Batallón Terrestre N° 150 (fs. 100 c1).
- Copia del expediente prestacional perteneciente al Soldado Profesional JACKSON FERNANDO CHAPARRO VELANDIA (fs. 120 a 139 c1).
- El Comandante del Batallón de Selva N° 53 "*CR FRANCISCO JOSÉ GONZÁLEZ*", en respuesta a un requerimiento realizado por el Director de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional, aportó la siguiente documental:
 - Copia de la Orden de Operaciones "*DOMINADOR*" N° 126 del Batallón de Selva N° 53 "*Coronel Francisco José González*" (fs. 14 a 27 c2).
 - Copia de la Orden de Operaciones N° 129 "*DINDEL*" del Batallón de Selva N° 53 "*Coronel Francisco José González*" (fs. 28 a 42 c2).

- Copia de la Orden de Operaciones N° 127 "DOMAR" del Batallón de Selva N° 53 "Coronel Francisco José González" (fs. 43 a 56 c2).
- Copia de la Orden de Operaciones N° 124 "DADO" del Batallón de Selva N° 53 "Coronel Francisco José González" (fs. 57 a 71 c2).
- Copia de la Orden Fragmentaria N° 120 a la Orden de Operaciones 120 "DARDO" del Batallón de Selva N° 53 "Coronel Francisco José González" (fs. 72 a 86 c2).

2.2.3 Hechos probados

Del acervo documental que obra en el proceso, se desprenden los siguientes hechos relevantes:

-. El señor JACKSON FERNANDO CHAPARRO VELANDIA estuvo vinculado al Ejército Nacional como Soldado Profesional, desde el 4 de junio de 2012 hasta el 30 de abril de 2016, fue retirado del servicio por invalidez según Orden Administrativa de Personal N° EJC 1406 del 20 de abril de 2016, y le fue reconocida pensión por invalidez (fs. 126 a 128 c1).

-. Según Informativo por Lesiones N° 001 del 28 de enero de 2014, elaborado por el Comandante Batallón de Combate Terrestre N° 150, con base en el informe rendido por el TE DIEGO SERRANO GALLEGO, Comandante de la **Compañía "C"**, perteneciente al referido Batallón, en desarrollo de la **Operación SABLE II, Misión Táctica "DACOTA"**, el día 24 de diciembre de 2013 siendo aproximadamente las 9:20 horas, realizando un movimiento táctico en el área general del Municipio de Llorente – Nariño, el Soldado Profesional JACKSON FERNANDO CHAPARRO VELANDIA, activó accidentalmente un Artefacto Explosivo Improvisado instalado por las ONT – FARC, que le ocasionó múltiples heridas en el cuerpo y amputación inmediata del miembro inferior derecho a la altura del peroné, en el miembro inferior izquierdo con herida abierta y desarticulación, y fractura del brazo derecho a la altura del radio, por lo recibió atención de primeros auxilios de forma inmediata por parte del enfermero de combate, y posteriormente fue evacuado vía aérea hacia el Hospital de Tumaco en donde le prestaron atención médica. Posteriormente, fue remitido al Hospital Militar Central de Bogotá para recibir servicios médicos especializados, en donde le fue amputado el miembro inferior derecho a la altura de la rodilla.

De acuerdo con dicho informe, dicho evento ocurrió *en el servicio, como consecuencia del combate, o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional (fl. 100 c1).*

-. Al Soldado Profesional JACKSON FERNANDO CHAPARRO VELANDIA le fue practicada la Junta Médica Laboral N° 80868 del 16 de septiembre de 2015, en donde fue valorado por los servicios de Fisiatría, Ortopedia y Psiquiatría. Como diagnóstico de las lesiones y afecciones se indicó:

"DURANTE COMBATES POR ACCION DIRECTA DEL ENEMIGO TRAS ACTIVACION DE MINA SUFRE AMPUTACION DE MIEMBROS INFERIORES CON DESARTICULACION DE LA RODILLA IZQUIERDA ASOCIADO A

FRACTURA DE RADIO, VALORADO POR ORTOPEDIA (...) QUE DEJA COMO SECUELAS A) ESTRÉS POSTRAUMÁTICO B) PÉRDIDA ANATÓMICA DE MIEMBROS INFERIORES CON ALTERACIÓN DEL PATRÓN DE MARCHA – C) CICATRICES TRAUMÁTICAS EN ECONOMÍA CORPORAL CON MODERADO DEFECTO ESTÉTICO // FIN DE LA TRASCRIPCIÓN”.

Como resultado de dicha valoración, al señor JACKSON FERNANDO CHAPARRO VELANDIA, le fue determinada una pérdida de capacidad laboral del 100%. Se indicó en dicho documento que la imputabilidad de la lesión había ocurrido en el *servicio por acción directa del enemigo, en el restablecimiento del orden público o conflicto internacional* (fs. 129 a 130 c1).

-. Según Resolución N° 2745 del 6 de julio de 2016, al señor JACKSON FERNANDO CHAPARRO VELANDIA, a partir del 30 de abril de 2016, le está siendo reconocida una pensión mensual por invalidez en la suma de \$1'036.182 (fs. 134 a 135 c1).

-. En el expediente obran cuatro órdenes de Operaciones y una Orden Fragmentaria, que fueron remitidas por el **Batallón de Selva N° 53 “CR FRANCISCO JOSÉ GONZÁLEZ”**, y que corresponden a las siguientes Ordenes de Operación: N° 126 “DOMINADOR”, N° 129 “DINDEL”, N° 127 “DOMAR”, N° 124 “DADO” y la Orden Fragmentaria N° 120 a la Orden de Operaciones 120 “DARDO”, todas ellas destinadas para el Batallón de Selva N° 53 “CORONEL FRANCISCO JOSÉ GOZÁLEZ”, las cuales si bien fueron impartidas para el mes de diciembre de 2013, fecha de los hechos que ocupan la atención de este Despacho, **no corresponden a la Orden de Operaciones, se resalta, que desarrollaba el Soldado Profesional JACKSON FERNANDO CHAPARRO VELANDIA el día de los hechos, como tampoco al Batallón para en el que desarrollaba la misión.**

Ello, por cuanto según el Informe Administrativo por Lesiones N° 28 de enero de 2014, en el que se registraron las circunstancias en que acontecieron las lesiones padecidas por el aludido soldado luego de que activara accidentalmente una mina antipersonal, dicho accidente se presentó mientras el Soldado Profesional JACKSON FERNANDO CHAPARRO VELANDIA, se encontraba realizando un movimiento táctico en el área general del Municipio de Llorente – Nariño, en desarrollo de la **Orden de Operación “SABLE II”, Misión Táctica “DACOTA” asignadas por el Batallón de Combate Terrestre N° 150**, documentos que no obran en el plenario y claramente no corresponden a ninguno de los que reposan en el expediente.

2.2.4 Caso Concreto

En efecto, en el plenario quedó demostrado el **daño antijurídico** padecido por la parte actora, como quiera que el mismo consiste en las lesiones corporales sufridas por el actor JACKSON FERNANDO CHAPARRO VELANDIA, en hechos ocurridos el 24 de diciembre de 2013, cuando accidentalmente activó una mina antipersonal, mientras se desempeñaba como Soldado Profesional al servicio de la entidad demandada; aspectos éstos que están ampliamente reportados en el Informe Administrativo por Lesiones N° 001 elaborado por el Batallón de Combate Terrestre N° 150 y en el Acta de Junta Médica Laboral N° 80868 del 16 de septiembre de 2015, documento, éste último, en el que se señaló que las dolencias padecidas por el uniformado consistieron en la amputación de sus dos miembros inferiores y fractura de radio, entre otras, que le generaron una pérdida de la capacidad laboral

del 100% y fueron calificadas en el *servicio por acción directa del enemigo, en el restablecimiento del orden público o conflicto internacional*.

Tales elementos probatorios permiten establecer que efectivamente el señor JACKSON FERNANDO CHAPARRO VELANDIA sufrió tales dolencias luego de ser víctima de la detonación de un Artefacto Explosivo Improvisado instalado, según se indica, por insurgentes de las ONT - FARC, cuando el militar se encontraba realizando un movimiento táctico en el Municipio de Llorente - Nariño, en cumplimiento de la Orden de Operación "SABLE II", Misión Táctica "DACOTA" asignadas por el Batallón de Combate Terrestre N° 150.

Ahora bien, en lo que respecta a la *falla del servicio*, que se le pretende atribuir al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, consistente en la falta de medidas de seguridad y elementos de detección de AEI, encuentra esta Sede Judicial que las pruebas documentales aportadas al plenario, no permiten constatar en qué consistía y cómo se había planeado ejecutar la Orden de Operación y la misión táctica dada a la unidad que reportó el incidente del militar lesionado aquí demandante, esto es, a la Compañía "C" orgánica del Batallón de Combate Terrestre N° 150; tampoco se probó si el uniformado herido pertenecía o estaba asignado a ese u otro pelotón y qué labores debía cumplir, y menos aún se demostraron las actividades realizadas por el Ejército Nacional para el día de los hechos; ello con el fin de conocer y tener claridad sobre las actuaciones que la entidad demandada desarrollaba el día 24 de diciembre de 2013 en el Municipio de Llorente - Nariño, y si en el despliegue de las mismas se presentó alguna falla del servicio, reprochable a la entidad demandada.

Como se señaló, en el expediente obran cuatro Ordenes de Operaciones y una Orden Fragmentaria, que fueron remitidas al proceso por el **Batallón de Selva N° 53 "CR FRANCISCO JOSÉ GONZÁLEZ"**, y que corresponden a las Ordenes de Operación: N° 126 "DOMINADOR", N° 129 "DINDEL", N° 127 "DOMAR", N° 124 "DADO" y la Orden Fragmentaria N° 120 a la Orden de Operaciones 120 "DARDO", las cuales si bien corresponden a las implementadas para el mes de diciembre de 2013 para dicho batallón, **no corresponden a la Orden de Operaciones, que se advierte, desarrollaba el Soldado Profesional JACKSON FERNANDO CHAPARRO VELANDIA el día de los hechos, como tampoco que fuera del Batallón para el que desarrollaba la misión.**

Según el Informe Administrativo por Lesiones N° 28 de enero de 2014, en el que se registraron las circunstancias en las que acontecieron las lesiones padecidas por el aludido soldado, el accidente se presentó mientras el Soldado Profesional JACKSON FERNANDO CHAPARRO VELANDIA, se encontraba realizando un movimiento táctico en el área general del Municipio de Llorente - Nariño, en desarrollo de la **Orden de Operación "SABLE II", Misión Táctica "DACOTA" asignadas por el Batallón de Combate Terrestre N° 150**, documentos que no obran en el plenario, y claramente no corresponden a ninguno de los que reposan en el expediente, como también ninguna de las probanzas que se aportaron al expediente se refieren a particularidades de la misión, ni de las actuaciones que se desplegaron para la ejecución de la misma.

Bajo ese contexto, ha de advertirse que los medios probatorios aportados por las partes, no permiten constatar en qué consistía la Orden de Operación y la misión táctica impartida a la unidad que reportó el incidente del demandante, esto es, a

la Compañía "C" orgánica del Batallón de Combate Terrestre N° 150, y si el militar lesionado pertenecía o estaba asignado a dicho pelotón, como tampoco las actividades realizadas por el Ejército Nacional para el día de los hechos, con el fin de conocer y tener claridad sobre las actuaciones que la entidad demandada desarrollaba el día 24 de diciembre de 2013 en el Municipio de Llorente – Nariño, y si en el despliegue de las mismas se presentó alguna falla del servicio, reprochable a la entidad demandada.

De ahí que, contrario a lo señalado por la parte actora en la demanda, tampoco se demostró que en el lugar de los hechos se conocía sobre la presencia de implantación de minas antipersonal por parte de grupos subversivos, como tampoco que el Ejército Nacional hubiere desarrollado el movimiento táctico sin la utilización de las medidas de seguridad necesarias para detectar minas antipersonas. Por más obvia que le resulte esa inferencia para la parte actora, debido a las lesiones padecidas por el demandante, no hay ninguna prueba que permita tenerla como cierta.

En ese orden de ideas, como quiera que no puede asumirse simplemente, a partir de las lesiones que sufrió el demandante, según lo sugiere la parte actora, que el Ejército Nacional en la misión, en la que resultó lesionado el actor, no cumplía con las condiciones de seguridad requeridas para el movimiento táctico en una zona, según indica, conocida como crítica debida a la presencia de AEI, y que dicha omisión eventualmente configuraría una falla del servicio; fuerza concluir, que la parte actora no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, de conformidad con el artículo 167 del CGP, de **acreditar la causa eficiente del daño**.

Ahora, en los eventos de soldados profesionales la postura reciente de la jurisprudencia, es que si se busca una indemnización diferente de la que se les reconoce por lesiones o muerte dentro de su régimen especial de prestaciones, es necesario que se demuestre que aquellas pueden imputarse al Estado⁴. En este caso no se acreditó la falla en el servicio alegada: no existe, o por lo menos no reposa en el expediente, prueba alguna de la alegada omisión en el cumplimiento de los deberes de seguridad y protección que, según el demandante, lo sometieron a un riesgo superior al que presuponía su condición militar en las circunstancias en que ocurrieron los hechos.

Era carga del demandante **solicitar** las pruebas necesarias para probar la falla del servicio que alega – lo que no ocurrió-, o por lo menos, estar al tanto del material probatorio arrimado al plenario a fin de evidenciar de que el mismo, era el adecuado y necesario para demostrar su dicho y la configuración de la falla alegada, sobre todo porque afirmó que las lesiones del militar se produjeron como consecuencia directa de la omisión de la entidad en adoptar medidas de seguridad en un área minada, aspecto este último que (más allá de que eran pruebas que se encontraban en poder de la entidad demandada) la parte actora tampoco acreditó haber realizado manifestación alguna, durante el curso del proceso, frente a la idoneidad de los elementos de prueba que estaban siendo remitidos al expediente, como tampoco sobre la necesidad de precisar o redireccionar las pruebas necesarias para acreditar las irregularidades en el servicio que alega, y que según

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 27 de agosto de 2020, Radicación número: 41001-23-31-000-2013-00295-01 (57.805).

su dicho, fueron cometidas por la entidad demandada en el curso de la maniobra militar que desplegaba el actor el día del accidente.

Ahora, debe señalarse que la parte actora no señaló ni acreditó con certeza el Batallón al cual pertenecía el demandante el día que resultó lesionado, como quiera que en la demanda se refirió que el actor estaba asignado y cumplía órdenes del Batallón de Selva N° 53 "CR FRANCISCO JOSÉ GONZÁLEZ", unidad militar que, en efecto, fue la requerida en las presentes actuaciones y la que remitió las ordenes de operaciones que reposan en el plenario, mientras que el Informe Administrativo por Lesiones N° 001 del 28 de enero de 2014, que registró las lesiones del actor, fue elaborado por el Batallón de Combate Terrestre N° 150, y fue el que indicó que el accidente ocurrió cuando el uniformado se encontraba cumpliendo un movimiento táctico en virtud de la Orden de Operación "SABLE II", Misión Táctica "DACOTA", según lo había informado el Comandante de la Compañía "C" orgánica de ese mismo batallón.

La desatención de la carga probatoria por parte del demandante es evidente, máxime si se tiene en cuenta, además, que la parte actora en el escrito de alegaciones ahora señala y está de acuerdo con que el demandante JACKSON FERNANDO CHAPARRO VELANDIA, el día de los hechos estaba prestando sus servicios en el Batallón de Combate Terrestre N° 150, y que fueron los superiores orgánicos de dicha unidad militar, los que omitieron implementar las medidas de seguridad necesarias para precaver accidentes con minas a sabiendas, según lo indica, de que conocían que en la zona había presencia de minas antipersonal sembradas por grupos al margen de la ley.

Pese a ello, la parte actora solicita que debe tenerse como indicio en contra de la parte pasiva el hecho de que, ésta última, no allegó la totalidad de las pruebas que se encontraba en su poder, relacionadas con la orden de operaciones y demás anexos que ese mismo ente accionado había solicitado en el escrito de contestación de la demanda, y con las que se podía acreditar la falta de medidas de seguridad en la misión; sin embargo, tal afirmación no es de recibo para el Despacho, máxime si se tiene en cuenta, de un lado, que la entidad demandada, a través del Batallón de Selva N° 53 "CR FRANCISCO JOSÉ GONZÁLEZ", a quien el Director de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional le dirigió el requerimiento, reiterado por este Despacho⁵, contestó y remitió las órdenes de operación existentes para el mes de diciembre de 2013 en esa unidad militar, como se le había solicitado, y señaló frente a los documentos requeridos y relacionados con el militar lesionado, que no se había encontrado información⁶, hecho que evidencia que la entidad accionada dio respuesta a lo solicitado por esta Sede Judicial; y de otro, porque en el expediente no consta que la parte demandante hubiere realizado manifestación alguna frente a dicha respuesta, como tampoco a las órdenes de operación que allegaron al plenario por parte de dicho batallón, para advertir que las mismas no correspondían a la que desarrollaba el señor JACKSON FERNANDO CHAPARRO VELANDIA el día del accidente, o por lo menos para mostrar su desacuerdo en las razones por las que no se habría remitido información personal del militar lesionado por parte de dicho batallón y confiar en el recaudo adecuado de la prueba para redireccionar el requerimiento, en razón a que el actor cumplía su labor para el día de los hechos en el Batallón de Combate Terrestre N° 150, como se advierte de lo

⁵ Folios 76 y 169 del cuaderno principal.

⁶ Folio 13 del cuaderno de pruebas.

señalado del Informe Administrativo por Lesiones, aportado al plenario, y como lo reconoció la parte actora en el escrito de alegatos de conclusión.

Es evidente, entonces, la inactividad probatoria de la parte actora con miras a interesarse en el debido recaudo de dicho material probatorio necesario para demostrar sus alegaciones, pese a que, si bien dicha probanza estaba a cargo y fue aportada por la entidad accionada, en la audiencia de pruebas celebrada el día 14 de febrero de 2019⁷, este Despacho le indicó a la parte actora que podría adelantar el trámite del oficio respectivo para lograr la práctica efectiva de tales probanzas relevantes y de interés para el proceso, frente a lo cual no hubo manifestación alguna, ni advertencia posterior para esclarecer los hechos controvertidos que debían ser objeto de prueba, cuando arribó el material probatorio al proceso, de que la documental aportada no correspondía a la necesaria para demostrar, de una parte, la misión que cumplía el actor cuando detonó la mina antipersonal, y de otra, las omisiones de seguridad alegadas como constitutivas de falla del servicio.

Lo anterior porque, si bien la carga de la prueba conduce al deber de aportar las pruebas que cada parte está en la posibilidad de entregar, lo cierto es que también es deber y responsabilidad de todas las partes colaborar – Art. 78, numeral 8 del CGP- y procurar la práctica y recaudo de las pruebas, pues lo que se presenta dentro del proceso, es que la prueba se hace necesaria para la decisión. De ahí que de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del CGP, *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Por lo anterior, fuerza concluir que en la presente causa deben ser desestimadas las pretensiones de la demanda, al no haberse demostrado el nexo causal entre el daño parecido por el actor y la actuación u omisión del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los hechos en los que resultó herido el Soldado Profesional JACKSON FERNANDO CHAPARRO VELANDIA.

Así las cosas, se concluye que está demostrada la excepción de **FALTA DE PRUEBA**, planteada por el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, y en tal sentido, este Despacho **negará las súplicas de la demanda**.

III. COSTAS

Sobre la condena en costas la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188, consagró una obligación a cargo del Juez de resolver sobre este particular en la sentencia, la norma antes citada impone al Juez que disponga sobre la condena en costas, no obstante, para determinar en concreto la procedencia de dicha condena, se deben acatar las reglas especiales que se extraen del artículo 365 del CGP, norma en que consagra en su numeral 8, que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Se hace frente a lo anterior imperativo concluir que solo procede la condena en costas cuando, del contenido del expediente se evidencie la causación efectiva de gastos erogaciones para el trámite del proceso, lo que no se ha evidenciado en la presente actuación, dado que el único gasto en que se ha incurrido es en la

⁷ Folios 159 a 161 del cuaderno principal.

cancelación de los gastos ordinarios del proceso, carga que corresponde únicamente a la parte actora. Conforme a lo anterior el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

IV. CONCLUSIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se concluye que el problema jurídico planteado en el sub lite debe resolverse en forma **NEGATIVA**, puesto que no se comprobó que **la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, deba responder por las lesiones que sufrió el señor **JACKSON FERNANDO CHAPARRO VELANDIA**, cuando cumplía sus servicios como Soldado Profesional en la entidad demandada.

Por todo lo expuesto, el *JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **FALTA DE PRUEBA**, planteada por el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL de conformidad con las consideraciones por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: No habrá lugar a imponer condena en costas, por las razones señaladas en la presente providencia.

CUARTO: La presente sentencia se notifica de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del CPACA.

QUINTO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

SEXTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos procesales a favor de la parte actora, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

En Bogotá, D.C., hoy _____ notificó al
(la) señor(a) Procurador(a) (_____) Judicial, la
providencia anterior.

Secretario(a)

Procurador(a)